



*****1

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 2416/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1
- *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Requerimiento de pago con número de oficio *****2, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro»

IV. Contestación de la demanda. La *recaudadora*¹ contestó la demanda en términos del escrito visible autos a fojas 058 a 062.

V. Ampliación de la demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 071 a 084.

VI. Admisión de la ampliación de la demanda. En acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticinco se admitió la ampliación de la demanda.

VII. Contestación a la ampliación de la demanda. Dentro de la sentencia interlocutoria del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se admitió el escrito de contestación a la ampliación de la demanda presentado por el representante de la *recaudadora* (visible a fojas 088 a 093).

VIII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

¹ Representada por el director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El requerimiento de pago impugnado no tiene la naturaleza de ser determinación definitiva susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

La *recaudadora*, en oficio número *****2 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, señala que por oficio número *****2, del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la titular de la Unidad de Conciliación en Ensenada del Centro de Conciliación Laboral, ordenó hacer efectiva la multa identificada con número *****2, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100, moneda nacional).

Por lo anterior, requiere a la *parte actora* para que, en el plazo de seis días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, efectúe el pago de dicha multa, más gastos de ejecución por la cantidad de \$695.45 (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100, moneda nacional). Además, le hace saber, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo **114** del *Código Fiscal*, que no efectuar el pago dentro de dicho plazo, **se procederá a dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución**, conforme lo dispone el segundo párrafo de dicho precepto legal.

Dicha determinación hecha por la *recaudadora* no es el acto definitivo fiscal que causa agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el

artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*³, en relación con lo indicado en el numeral **30**, de la misma *Ley del Tribunal*⁴.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública y fiscal, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.⁵; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*, puede arribarse a la

³ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

⁴ ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que el requerimiento de pago impugnado, no contiene la última voluntad de la autoridad fiscal demandada, esto es, de la *recaudadora*.

Así pues, para que la autoridad fiscal estatal, como lo es la *recaudadora*, se encuentre en aptitud de iniciar la ejecución administrativa, es menester que observe lo previsto en los artículos **111**, primer párrafo, y **114**, ambos del Código Fiscal; que disponen lo siguiente:

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

[...]

Artículo 114.- En el caso del artículo 111 del Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el



pago del adeudo, dejándole copia del mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Conforme a dicho preceptos legales, fue que la *recaudadora* en el documento impugnado requirió a la *parte actora* para que efectuara el pago de una multa que le fue impuesta por autoridad de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal (Unidad de Conciliación en Ensenada del Centro de Conciliación Laboral), y le apercibió que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido -seis días-, se procederá a dar inicio con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Lo anterior no es el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal demandada; pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional; dado que solo se le requiere que cubra el pago de una multa, **sin haber iniciado aun el procedimiento administrativo de ejecución.**

La advertencia de proceder al inicio de dicho procedimiento constituye un acto de realización futura que se encuentra sujeto a la postura que asuma la *parte actora*, como es negarse a efectuar el pago dentro del plazo indicado, o acudir ante la autoridad fiscal estatal para

exponer las razones por las que estime no estar obligada a cubrir la multa impuesta a su cargo; mismas que deben tomarse en cuenta al momento de determinarse iniciar la ejecución fiscal.

Por lo tanto, el requerimiento de pago de multa que en el presente juicio se impugna es de trámite y no priva de derechos al particular, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta la legalidad de acto no definitivo que no incide en la afectación jurídica de la *parte actora*.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, se considera pertinente hacer mención que la suscrita juzgadora no desatiende y deja de observar la tesis de jurisprudencia por contradicción número 3/2025 ⁶ emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*, dado que en ella se precisa claramente que los actos definitivos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional son aquellos que se emiten dentro de procedimiento administrativo de ejecución; hipótesis que no corresponde al requerimiento de pago impugnado, dado que es un acto previo a su inicio.

RESOLUTIVOS

⁶ Intitulada: ACTOS DE CARACTER ESTATAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2025/09/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-3-2025.pdf>

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁷, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y recaudadora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

⁷ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

1

“**ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“**ELIMINADO:** Oficio, 4 párrafos, con 4 renglones, en fojas 02 Y 03.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2416/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN OCHO FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

